



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO No. 47.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución de la República establece que es atribución del Presidente de la República organizar, conducir y mantener el Organismo de Inteligencia del Estado;
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 554, de fecha 20 de septiembre de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 178, Tomo No. 352, del 21 del mismo mes y año, se emitió la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado;
- III. Que de conformidad al Art. 4 de la Ley relacionada, el Organismo de Inteligencia del Estado está bajo la autoridad y conducción del Presidente de la República, quien deberá mantenerlo institucional y presupuestariamente, determinando además sus políticas y líneas de acción; y,
- IV. Que el Art. 9 de la Ley en comento, establece que los aspectos operativos, administrativos, de personal, organización y funcionamiento serán regulados mediante el Reglamento que para tal efecto emitirá el Presidente de la República.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DEL ORGANISMO DE INTELIGENCIA DEL ESTADO

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y ATRIBUCIONES GENERALES**

Objeto



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Art. 1.- El presente Reglamento tiene como objeto desarrollar los aspectos operativos, administrativos, de personal, organización y funcionamiento del Organismo de Inteligencia del Estado, que podrá abreviarse "OIE".

Atribuciones del Organismo

Art. 2.- Las actividades del Organismo de Inteligencia del Estado consisten en todo lo relativo al acopio y análisis de la información necesaria para la seguridad nacional, defensa y desarrollo de la sociedad y el Estado; además de la coordinación de los organismos que tienen competencia en la materia.

Para el cumplimiento de sus competencias, el Organismo de Inteligencia del Estado estará sujeto a lo establecido en la Constitución de la República, la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado y demás legislación que resultare aplicable, con irrestricto respeto a los derechos humanos.

CAPÍTULO II FUNCIONES Y ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

Conducción

Art. 3.- El Organismo de Inteligencia del Estado realizará sus actividades, de acuerdo a las órdenes y directrices que determine el Presidente de la República como un órgano técnico especializado, con capacidad de intervención en todos los campos relacionados a la seguridad nacional, defensa y desarrollo.

El citado Organismo asesorará y asistirá al Presidente de la República en la obtención de información, planificación y ejecución de las actividades inherentes al servicio; así como prevenciones para su seguridad contra actos de terrorismo u otras amenazas similares y de las personas que así se disponga, verificando su cumplimiento.

Director del Organismo

Art. 4.- El Organismo de Inteligencia del Estado tendrá un Director, quien será nombrado y estará



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

bajo las órdenes directas del Presidente de la República.

Los funcionarios del Órgano Ejecutivo, cuando se les solicite por razones de servicio, deberán prestarle la colaboración necesaria. Las mismas obligaciones tendrán los funcionarios de los demás órganos de gobierno.

Subdirector del Organismo

Art. 5.- El Organismo de Inteligencia del Estado tendrá un Subdirector, quien será nombrado por el Presidente de la República y sustituirá al Director en los casos de licencia, vacancia o enfermedad.

Funciones

Art. 6.- El Organismo de Inteligencia del Estado, a través de su Director y sus diferentes instancias y unidades administrativas, planeará, organizará, coordinará, ejecutará, supervisará y evaluará el cumplimiento de sus atribuciones, a través de las siguientes funciones:

- a) Establecer los objetivos, estrategias y planes de inteligencia y contrainteligencia; así como dirigir, coordinar y controlar su ejecución, de conformidad con las políticas y criterios fijados por el Presidente de la República.
- b) Coordinar y consolidar la inteligencia y contrainteligencia de las diferentes instituciones del Órgano Ejecutivo.
- c) Desarrollar acciones de inteligencia estratégica y operativa, frente a los diversos factores de perturbación que afectan la seguridad nacional, defensa y desarrollo.
- d) Planear, dirigir, desarrollar y controlar las actividades de inteligencia y contrainteligencia necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.
- e) Apoyar a las autoridades responsables de la seguridad personal del Presidente de la República y de las personas que así se disponga, verificando su cumplimiento; así como proporcionar el apoyo logístico inherente a las actividades anteriores.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- f) Orientar y promover la adecuada participación de los sectores público y privado, a fin de obtener una oportuna y eficiente cooperación en cuanto a la producción de inteligencia.
- g) Cumplir aquellas otras tareas, compatibles con su naturaleza, que le sean asignadas por el Presidente de la República.

Estructura organizativa

Art. 7.- El Organismo de Inteligencia del Estado, para el desarrollo de las funciones que le competen, contará con la estructura organizativa y las unidades administrativas y operativas necesarias, lo que será regulado por instructivos internos emitidos para tal fin.

El Director está facultado para emitir las disposiciones que sean necesarias en lo concerniente al personal del Organismo.

Protección de la identidad

Art. 8.- Los miembros del Organismo de Inteligencia del Estado tendrán derecho a que se proteja su identidad y su relación laboral.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES

Atribuciones del Director

Art. 9.- El Director tendrá además las atribuciones siguientes:

- a) Ejercer las atribuciones que la ley y el presente reglamento confieren al Organismo de Inteligencia del Estado.
- b) Someter a consideración del Presidente de la República la información y los elementos de juicio necesarios para la toma de decisiones sobre los asuntos relativos a la seguridad nacional, defensa y desarrollo; así como de aquellos otros que le sean directamente



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

encomendados por el Presidente de la República.

- c) Supervisar que el Organismo de Inteligencia del Estado cumpla con las disposiciones del Presidente de la República y las que determinen las leyes y reglamentos vigentes.
- d) Informar periódicamente al Presidente de la República acerca de las actividades del Organismo de Inteligencia del Estado y cada vez que él lo requiera.
- e) Mantener y desarrollar, dentro del ámbito de su competencia, colaboración con los servicios de inteligencia de las otras instituciones del Órgano Ejecutivo.
- f) Establecer y fortalecer las relaciones de cooperación con organismos similares de otros países.
- g) Administrar los recursos asignados para el cumplimiento de las actividades correspondientes.
- h) Aprobar los planes de las respectivas unidades de inteligencia que conforman el Organismo de Inteligencia del Estado.
- i) Planear y supervisar los programas de capacitación, investigación y desarrollo en materia de inteligencia y contrainteligencia.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

De los recursos

Art. 10.- La Presidencia de la República asignará al Organismo de Inteligencia del Estado los recursos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Otros instrumentos normativos

Art. 11.- El Director emitirá los manuales, instructivos, órdenes y circulares necesarias para la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

eficaz aplicación de la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado y este Reglamento.

Información clasificada

Art. 12.- Todos los asuntos, actividades y documentación sobre los cuales conozca y produzca el Organismo de Inteligencia del Estado serán clasificados y están excluidos del manejo de terceros ajenos a las actividades y servicios a cargo del Organismo de Inteligencia del Estado, para los efectos penales y administrativos.

Asimismo, todos los aspectos operativos, administrativos, presupuestarios, de personal, organización y funcionamiento del Organismo de Inteligencia del Estado, serán clasificados.

Vigencia

Art. 13.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

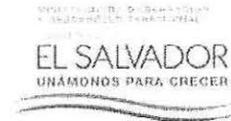
DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciséis días del mes de agosto de dos mil dieciséis.



Sánchez
SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
Presidente de la República.



RVA
RAMÓN ARÍSTIDES VALENCIA ARANA,
Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.

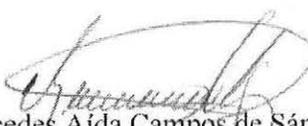


Constancia No 3081

La Infrascrita Jefe del Diario Oficial:

Hace constar: que el Decreto Ejecutivo No. 47, el cual contiene el Reglamento de la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado, aparecerá publicado en el Diario Oficial No. 150, Tomo No. 412, correspondiente al diecisiete de agosto del corriente año, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Y a solicitud de la **Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la República**, se extiende la presente Constancia en la DIRECCION DEL DIARIO OFICIAL; San Salvador, dieciocho de agosto de dos mil dieciséis.


Mercedes Aída Campos de Sánchez,
Jefe del Diario Oficial.



MACS